

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

Doctora:

**LILIANA RODRIGUEZ SILVERA**  
**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**  
**E. S. D.**

RAD No **470014189004-2021-0435-00** PROCESO EJECUTIVO seguido por **CREIVALORES CREDISERVICIOOS** contra **BRUNO CHARRIS BORJA**.

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Santa Marta, abogada inscrita identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.045 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 101.471 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-litem del señor **BRUNO CHARRIS BORJA** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito **RESPONDER LA DEMANDA** de la siguiente manera:

**DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR:**

Con relación a las pretensiones de la demanda ni me opongo, ni acepto me atengo a lo que se pueda probar y a lo que su despacho decida sobre las misma.

**DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

**HECHO PRIMERO**, Es Cierto ya que si existe un pagare el cual fue aportada con la demanda.

**HECHO SEGUNDO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante con la prueba aportada con la demanda (pagaré), en dicho hecho, de cual hare alusión con la excepción que plantearé.

**HECHOS TERCERO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que demuestre por parte de la aquí demandante haberle puesto en conocimiento al demandado su incumplimiento, es decir un aviso de cobro pre jurídico, por ejemplo.

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

**HECHO CUARTO,** No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho, de lo cual hare alusión con la excepción que plantearé.

**HECHO QUINTO,** Es Cierto.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Me permito proponer las siguientes excepciones:

**EXCEPCIÓN FALTA DE INSTRUCCIONES Y EXCESO EN COBERTURA DE LOS TÍTULOS**

Esta excepción la fundo en lo siguiente: Es claro que por regla general los Pagare son firmadas y aceptadas por el suscriptor CON ESPACIOS EN BLACO, es decir que el TENEDOR O BEFICIARIO del mismo puede llenarla a su parecer dichos espacio en blanco, a pesar que exista una carta de instrucciones como sucede en este caso, y como se puede apreciar en el escrito demandatorio en su hecho primero el cual reza ***“suscribió el pagaré No. 30000007068, a favor CA CREDIFINANCIERA C.F S. A, en blanco, con el objeto de garantizar el pago de crédito por libranza en su favor, diligenciado el 9 de abril de 2021 como consecuencia del incumplimiento en los pagos pactados, de conformidad con la carta de instrucciones”***. De lo anterior se denota que la fecha de vencimiento fue colocada sin el consentimiento del suscriptor del pagaré ya que fue plasmada mecánicamente y no a puño y letra como el resto de los espacios del pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior en la mayoría de las veces el valor a cobrar es superior al que en realidad se pactó con el suscripto por lo cual existe un EXCESO en dicho título valor tanto en su capital como en los intereses.

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011, en la cual se señaló, en síntesis, que:

*“La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.*

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

*Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, **(subrayado fuera de texto)** dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona.*

*Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.*

*De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Por lo cual concluyó que el pagaré suscrito por el demandado señor **BRUNO CHARRIS BORJA**, fue diligenciada unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito ni verbalmente, la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

**PETICION:**

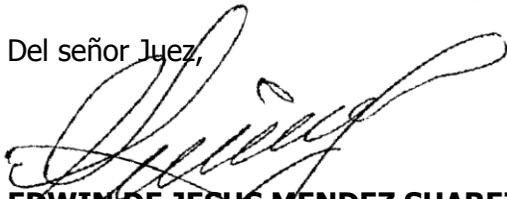
Por lo anteriormente explicado solicito al señor Juez:

**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION** plantea y ordene se ordene levantar las Medida Cautelares.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico:  
[edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com) - celular: 317 351 1461.

Del señor Juez,



**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ.**

**C.C. No 85.458.045** de Santa Marta,

**T.P. No 101.471** del C. S. de la J



## CONTESTACION DEMANDA CURDOR AD-LITEM

Edwin de Jesus Mendez Suarez <edwindejesusmendez@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 8:27 AM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta  
<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM - CREDIVALORES - BRUNO CHARRIS.pdf;

***EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ***

CEL. 317 351 1461

## CONTESTACION DEEMANDA CURADOR AD-LITEM

Edwin de Jesus Mendez Suarez <edwindejesusmendez@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta  
<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM - MARTHA POLO.pdf;

***EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ***

CEL. 317 351 1461

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

Doctora:

**LILIANA RODRIGUEZ SILVERA**  
**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**  
**E. S. D.**

RAD No **470014189004-2021-0332-00** PROCESO EJECUTIVO seguido por **MARINA LAFAURIE GUERRERO** contra **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ Y OTROS.**

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Santa Marta, abogada inscrita identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.045 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 101.471 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-litem de la señora **MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito **RESPONDER LA DEMANDA** de la siguiente manera:

**DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR:**

Con relación a las pretensiones de la demanda ni me opongo, ni acepto me atengo a lo que se pueda probar y a lo que su despacho decida sobre las misma.

**DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

**HECHO PRIMERO**, Es Cierto ya que si existe un pagare el cual fue aportada con la demanda.

**HECHO SEGUNDO**, Es Cierto ya que si existe un pagare el cual fue aportada con la demanda.

**HECHOS TERCERO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que demuestre por parte demandante haberle puesto en conocimiento a los demandados su incumplimiento, es decir un aviso de cobro pre jurídico, por ejemplo.

**HECHO CUARTO Y QUINTO**, No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que corrobore lo alegado en dicho hecho.

**HECH SEXTO y SEPTIMO**, No es Cierto, ya que para los contratos de arrendamiento de Locales Comerciales de conformidad a la Ley 820 de 2003, tal y como lo explicare en la excepción que propongo.

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

**HECHO OCTAVO y NOVENO,** No me consta lo afirmado por la parte demandante que lo pruebe.

**HECHO DECIMO,** No me consta lo afirmado por la parte demandante pues no existe prueba aportada con la demanda que demuestre por parte demandante haberle puesto en conocimiento a los demandados su incumplimiento, es decir un aviso de cobro pre jurídico, por ejemplo.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Me permito proponer las siguientes excepciones:

**EXCEPCIÓN FALTA DE MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Esta excepción la fundo en lo siguiente:

Lo primero que hay que dejar claro es que estamos en presencia de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** y NO DE UN CONTRATO DE VIVIENDA URBANA.

El contrato de Vivienda Urbana como bien sabemos está regulado por la Ley 820 de 2003 la cual en sus artículo 14 establece:

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Hora bien en el caso de los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES** y de otro tipo de inmuebles diferentes a la vivienda urbana, no existe una ley que lo revista de mérito ejecutivo, lo que obliga a que el contrato de arrendamiento deba cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

**Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)**

---

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Es decir que estamos en presencia de un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, y para que preste merito ejecutivo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL debe de acompañarse con la demanda otros documentos para demostrarlo, es decir para este caso, por ejemplo, Los avisos de cobro jurídico, El Registro Mercantil, Cámara de Comercio, ect.

Por otra parte, también es importante decir que la costumbre ha impuesto en estos casos, es incluir una CLÁUSULA EN EL CONTRATO RESPECTIVO QUE DECLARE Y RECONOZCA EL MÉRITO EJECUTIVO, cláusula que brilla por su ausencia dentro del contra de arrendamiento de local comercial de fecha 21 de octubre de 2020, ya que lo que se señala en la CLAUSULA OCTAVA, es que se pueda cobrar ejecutivamente los cañones adeudados pero nada dice que que el CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO tal y como la exige la Ley.

Por lo cual concluyó que el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial que suscribió la demandada señora **MARTHA ELENA POLO DEE LA HOZ**, no cumple con los requisitos de Ley, por lo tanto, la acción ejecutiva carece de asidero.

**PETICION:**

Por lo anteriormente explicado solicito al señor Juez:

**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION** plantea y ordene se ordene levantar las Medida Cautelares.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico:  
[edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com) - celular: 317 351 1461.

Del señor Juez,

  
**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ.**  
C.C. No 85.458.045 de Santa Marta,  
T.P. No 101.471 del C. S. de la J

**EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**317 351 1461**

Correo electrónico [edwindejesusmendez@hotmail.com](mailto:edwindejesusmendez@hotmail.com)

---

**excepcones.**

Ronald Miguel Lòpez Barreto <ronaldmiguellopez@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 4:57 PM

Para:Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta  
<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RONALD LOPEZ GMAIL  
<lopezbarretoronaldmiguel@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

excepciones de fondo.pdf; ARCHIVO JUZGADOexcepciones de fondo.pdf;

# **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**

**A B O G A D O**

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

Señor:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Santa Marta – Magdalena

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía OICOLOMBIA SA vs. JOSE SUAREZ y Otro.**

**Radicación: 2019-00987-00**

**Referencia: EXCEPCIONES.-**

**RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.188.806 de Barranquilla, abogado autorizado por la ley para ejercer la profesión en virtud a la tarjeta profesional número 109.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **LUZ DARY CARVAJAL BETANCOURT**, y **JOSE FERNANDO SUAREZ CARVAJAL**, (**poder anexo al presente memorial**) quienes son mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, a través del presente memorial instauo ante su Despacho estando dentro del término y conforme a lo reglado en el Código General del Proceso propongo a usted la **EXCEPCIONES DE FONDO**, que a continuación detallare, por lo desde ya solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva se ordene declarar probadas las excepciones

**SITUACION FACTICA.-**

**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

1.-) Dice la parte ejecutante en el libelo que los demandados suscribieron un título por un valor \$ 14.146.698.00., y el cual presenta una mora de \$ 13.646.000.00. El cual presenta una mora desde el día 7 de abril de 2.019.

Siendo la realidad que se le hicieron abonos al crédito que no relata la demanda instaurada en su libelo como me mencionan mis mandantes, ya que en cobro pre jurídico se hicieron abonos que sumas \$ 2.800.000.00, aspecto este que reduciría el valor de la obligación. Para probar este dicho de los demandados, desde ya solicito al Despacho se cite y haga comparecer al señor **DUVAN ALBERTO SUAREZ CARVAJAL**,

# RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO

ABOGADO

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

en la calle 9b nro. 57-83, Chimila 2, en Santa Marta. Persona que hizo los abonos respectivos y puede dar detalles de los mismos. Siendo esta una oportunidad para mencionarle al despacho que mis clientes siempre han tenido el ánimo conciliatorio y de cancelar, sino que en la parte ultima del preacuerdo pre procesal entre el acreedor le cambiaron los acuerdos queriendo que aumentaran las cuotas en una suma imposible de cancelar; teniendo en cuenta los ingresos y la capacidad económica de los hoy demandados, aspecto que imposibilitó seguir cumpliendo con la obligación. E insistimos que la suma adeudada no es esa, por lo que solicitaremos que se revoque el auto de mandamiento de pago. Siendo prospera esta obligación deberá descontar las sumas de dinero adeudada y re liquidar la obligación con la suma real y verdadera.

2.-) Con fecha anterior este despacho libró mandamiento de pago y dispuso la práctica de medidas cautelares sobre bienes de mi defendido, con base en proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en sus contra, en caminado a obtener el pago de la suma de \$ 13.646.000.00, contenidos en un título valor girado por mis patrocinados.

Se ordenaron medidas cautelares: diligencias de embargos y secuestro, que, de practicarse sobre los bienes de mi poderdante, le causará graves perjuicios económicos sobre su patrimonio.

**NOTIFICACIONES:** Ya vienen dadas. El suscrito las recibirá en la calle 23 nro. 26-21, oficina uno, Soledad, Atlántico. [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)

## **PRUEBAS.**

**TESTIMONIO:** Solicito al Despacho se cite y haga comparecer al señor DUVAN ALBERTO SUAREZ CARVAJAL, en la calle 9b nro. 57-83, Chimila 2, en Santa Marta, persona concedora de los hechos narrados en este memorial.

**PODER PARA ACTUAR, fue radicado en memorial anterior.**

# RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO

ABOGADO

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

## PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada toda la excepción propuesta en este memorial.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 730 y la causal 10ª. del artículo 784 del Código de Comercio; artículos 442 y 443 del C. G.P. Y demás normas reglamentarias y concordantes sobre el tema en particular.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 443 del C. G.P. Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO  
C.C. No. 72.188.806 de Barranquilla.  
T.P No. 109.745 del C.S. de la J.

# **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**

**A B O G A D O**

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

Señor:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Santa Marta – Magdalena

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía OICOLOMBIA SA vs. JOSE SUAREZ y Otro.**

**Radicación: 2019-00987-00**

**Referencia: EXCEPCIONES.-**

**RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.188.806 de Barranquilla, abogado autorizado por la ley para ejercer la profesión en virtud a la tarjeta profesional número 109.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **LUZ DARY CARVAJAL BETANCOURT**, y **JOSE FERNANDO SUAREZ CARVAJAL**, (**poder anexo al presente memorial**) quienes son mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, a través del presente memorial instauo ante su Despacho estando dentro del término y conforme a lo reglado en el Código General del Proceso propongo a usted la **EXCEPCIONES DE FONDO**, que a continuación detallare, por lo desde ya solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva se ordene declarar probadas las excepciones

**SITUACION FACTICA.-**

**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

1.-) Dice la parte ejecutante en el libelo que los demandados suscribieron un título por un valor \$ 14.146.698.00., y el cual presenta una mora de \$ 13.646.000.00. El cual presenta una mora desde el día 7 de abril de 2.019.

Siendo la realidad que se le hicieron abonos al crédito que no relata la demanda instaurada en su libelo como me mencionan mis mandantes, ya que en cobro pre jurídico se hicieron abonos que sumas \$ 2.800.000.00, aspecto este que reduciría el valor de la obligación. Para probar este dicho de los demandados, desde ya solicito al Despacho se cite y haga comparecer al señor **DUVAN ALBERTO SUAREZ CARVAJAL**,

# RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO

ABOGADO

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

en la calle 9b nro. 57-83, Chimila 2, en Santa Marta. Persona que hizo los abonos respectivos y puede dar detalles de los mismos. Siendo esta una oportunidad para mencionarle al despacho que mis clientes siempre han tenido el ánimo conciliatorio y de cancelar, sino que en la parte ultima del preacuerdo pre procesal entre el acreedor le cambiaron los acuerdos queriendo que aumentaran las cuotas en una suma imposible de cancelar; teniendo en cuenta los ingresos y la capacidad económica de los hoy demandados, aspecto que imposibilitó seguir cumpliendo con la obligación. E insistimos que la suma adeudada no es esa, por lo que solicitaremos que se revoque el auto de mandamiento de pago. Siendo prospera esta obligación deberá descontar las sumas de dinero adeudada y re liquidar la obligación con la suma real y verdadera.

2.-) Con fecha anterior este despacho libró mandamiento de pago y dispuso la práctica de medidas cautelares sobre bienes de mi defendido, con base en proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en sus contra, en caminado a obtener el pago de la suma de \$ 13.646.000.00, contenidos en un título valor girado por mis patrocinados.

Se ordenaron medidas cautelares: diligencias de embargos y secuestro, que, de practicarse sobre los bienes de mi poderdante, le causará graves perjuicios económicos sobre su patrimonio.

**NOTIFICACIONES:** Ya vienen dadas. El suscrito las recibirá en la calle 23 nro. 26-21, oficina uno, Soledad, Atlántico. [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)

## **PRUEBAS.**

**TESTIMONIO:** Solicito al Despacho se cite y haga comparecer al señor DUVAN ALBERTO SUAREZ CARVAJAL, en la calle 9b nro. 57-83, Chimila 2, en Santa Marta, persona concedora de los hechos narrados en este memorial.

**PODER PARA ACTUAR, fue radicado en memorial anterior.**

# RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO

ABOGADO

Calle 23 nro. 26-21, Oficina Nro. 1., Centenario, Móvil 3006005901, [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)  
Soledad, Atlántico.

## PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada toda la excepción propuesta en este memorial.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 730 y la causal 10ª. del artículo 784 del Código de Comercio; artículos 442 y 443 del C. G.P. Y demás normas reglamentarias y concordantes sobre el tema en particular.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 443 del C. G.P. Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO  
C.C. No. 72.188.806 de Barranquilla.  
T.P No. 109.745 del C.S. de la J.